

Solicitud de Acceso a la Información
Nº Expediente: 001-049376

Asunto: Indicios de incumplimiento de varias leyes.

Estimado [REDACTED]:

Con fecha 27 de octubre de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de la Transparencia del Ministerio de Hacienda su solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-049376.

Con fecha 3 de noviembre de 2020 la citada solicitud se recibió en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Tributaria, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución, según lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

En su instancia, usted solicitaba la siguiente información:

“Expediente completo, incluidos accesos a mis datos telemáticos, denuncia, identidad de funcionarios y fecha de acceso a mis datos telemáticos tanto por parte de la AEAT como por parte de TGSS y de inspección de trabajo, de expediente de alta de oficio con fecha 18/04/2017 con número de salida 524201 Nº 20175242010001462 21/04/2017 METG24000100, así como accesos posteriores a dicho expediente, identificando fecha y funcionario”.

En primer lugar, señalar que en esta resolución se responde a la solicitud S-001-049376. La solicitud idéntica que Usted formuló y a la que se ha asignado el número S-001-049375 corresponde a Inclusión Social.

En relación a esta petición, se acuerda CONCEDER PARCIALMENTE el acceso a la información indicándole que el expediente sobre el que versa la solicitud de acceso no es de la Agencia Tributaria, entendiendo, que será de la Tesorería de la Seguridad Social.

En cuanto a los accesos del personal de la Agencia Tributaria desde su sistema de información al sistema de la Seguridad Social, dicho aspecto de la solicitud debe ser denegado en virtud del artículo 14.1 e) y g) de la Ley 19/2013:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

[...]

e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

[...]

g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”.

A este respecto, no puede más que considerarse que el conocimiento por un ciudadano de qué funcionarios públicos han accedido a sus datos en determinadas fechas puede proporcionarle información que le permita realizar actuaciones que puedan menoscabar el resultado de la investigación de delitos o infracciones administrativas, así como la efectiva comprobación de su situación, tales como la regularización de la situación tributaria (gracias a esa información, eludiendo el régimen sancionador sin una verdadera espontaneidad) o la destrucción de pruebas imprescindibles para la investigación de tales hechos.

Asimismo, tampoco parece que pudiera facilitarse la información de que no se ha producido ningún acceso, puesto que tal circunstancia podría constituir un indicio de que ciertos comportamientos antijurídicos que, en su caso, se hubieran cometido no están siendo objeto de investigación preliminar. Por ello, tal información sería absolutamente perjudicial para prevenir los ilícitos penales y administrativos e incentivaría la reincidencia en los mismos, puesto que el ciudadano conocería que no parecen haber sido siquiera advertidos por la Administración.

En consecuencia, sea cual fuere la situación del solicitante, dicha información no puede ser concedida.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, firmado por CSV

El Director General de la Agencia Tributaria

P.D. (Resolución de 27 de enero de 2015)

La Directora del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales